

Ciudad de México a, 7 de noviembre de 2017

Expediente: CNHJ-CHIS-346/17

Asunto: Se notifica resolución

C. Berthy Roblero Pérez PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 7 de noviembre del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhi@gmail.com.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Gabriela Rodríguez Ramírez

Héctor Díaz-Polanco

Adrián Arroyo Legaspi

Víctor Suárez Carrera





0 8 NOV 2017

Ciudad de México a, 8 de noviembre de 2017

Expedientes: CNHJ-CHIS-346/17

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

morenacnhj@gmail.com

VISTOS para resolver con los autos que obran en el Expediente CNHJ-CHIS-346/17 motivo del recurso de queja presentado por la C. Berthy Roblero Pérez de fecha 1 de julio de 2017, en contra de los CC. Oscar Gurría Penagos y Julieta Torres López por, según se desprende del escrito, supuestas faltas a nuestra normatividad.

RESULTANDO

PRIMERO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. Berthy Roblero Pérez el 1 de julio de 2017.

La C. Berthy Roblero Pérez manifestó en su escrito de 1 de julio del corriente lo siguiente (aspectos medulares):

" (...).

II. La primera semana de diciembre del año 2016, tuvimos una reunión por parte del partido morena, a lo que me acompaño mi actual pareja antes mencionada, al terminar la reunión me mando a llamar el Dr. OSCAR GURRIA PENAGOS, acompañándome mi pareja, una vez iniciada la plática mi pareja de nombre GUILLERMO se retiró a una corta distancia, ya que a él no le gusta ser imprudente en cuestiones de mis ocupaciones del partido político, y me dejo charlar con el Doctor Gurria. La charla que tuve con el DOCTOR OSCAR GURRIA PENAGOS, fue sobre elaborar mi proyecto anual, llamado PAT 2017 (programa Anual de Trabajo de la Secretaría de Estatal de Mujeres); al terminar dicha

Página 1 | 32 CNHJ/DT conversación, el DOCTOR OSCAR GURRIA, me volvió a insinuar que sí quería tener una relación íntima con él y si podíamos andar sentimentalmente. (...).

(...).

(...) mediante oficio numero CEE/SDM/CHIS/0010-03-2017, de fecha 01 de marzo de 2017, se hizo entrega del plan anual de trabajo 2017 (pat 2017), A LA LICENCIADA JULIETA TORRES LÓPEZ como secretaria de finanzas en Chiapas, del partido de MORENA, teniendo como testigo de calidad de dicho acto el compañero y maestro ENRIQUE HERNANDEZ LOPEZ SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, y en su oportunidad, con fecha 3 de marzo del presente año 2017, mediante oficio numero CEE/SDM/CHIS/0014-02-2017, entregue a la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral de Chiapas, el plan anual de trabajo (pat) 2017, del cual hasta el momento no he tenido respuesta formal, es decir por escrito. de que el antes referido plan de trabajo fue debidamente entregado en tiempo y forma por la secretaría de finanzas a cargo de la LIC. JULIETA TORRES LOPEZ, ante el Instituto Nacional Electoral en Chiapas.

XIII. mediante oficio Pese que, numero а CEE/SDM/CHIS/"011-03-2017 de 3 de marzo, le solicite formalmente se me hiciera entrega del documento correspondiente donde se asentara que el plan anual de trabajo (pat) de 2017 de la secretaria de la mujer a mi cargo fue debidamente entregado a la autoridad electoral (INE); por lo que, es lamentable que hasta el momento no tenga la certeza si el mencionado plan anual de trabajo fue entregado, y en su caso, aprobado por el INE, desconociendo, hasta el el presupuesto asignado momento. cual fue financiamiento para el gasto programado en capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres (...). Por lo que resulta muy irresponsable, el actuar de la LICENCIADA JULIETA TORRES LOPEZ, como responsable financiera de MORENA en Chiapas, al no dar a conocer formalmente a la suscrita si el plan anual de trabajo (pat) 2017 fue aprobado por

la autoridad electoral, y en su caso, cual es el presupuesto autorizado dentro del rubro de actividades ordinarias permanentes asignado para la formación y capacitación para el liderazgo político de la mujer (...)"

La C. Berthy Roblero Pérez aportó como pruebas de cargo:

- 1) Documental Privada: consistente en original del Plan Anual de Trabajo 2017 (PAT 2017), respecto del plan formulado por la suscrita secretaria de mujeres del comité ejecutivo estatal de morena en Chiapas, mismo que fue recibido por la secretaria de finanzas del comité estatal y hoy denunciada, donde obra la forma de su rúbrica de recibido, asimismo, obra estampada la firma de un testigo que presenció la entrega de dicho documento.
- 2) Documental Privada: consistente en original de Plan Anual de Trabajo 2016 (PAT 2016), respecto del plan formulado por la suscrita secretaria de mujeres del comité ejecutivo estatal de morena en Chiapas, mismo que fue recibido por la secretaria de finanzas del comité estatal de morena Chiapas, hoy denunciada, obra en dicho documento el sello de recibido del INE.
- 3) **Documental Privada:** consistente en copia simple de diversas facturas correspondientes a los gastos que ejecuté durante la ejecución del PAT 2016, de periodo de mayo a octubre de 2016, en la que se acreditó que durante ese periodo la suscrita comprobó mediante facturas todos los gastos que se erogaron en los talleres.
- 4) Documental Privada: consistente en una copia simple de la memoria fotográfica que consiste en; listas de asistencia y fotografías de los diversos talleres que se ejecutaron en el año 2016 respecto al PAT 2016, en la que suscrita organizó y ejecutó, documentales con las que acredito haber desarrollado en tiempo y forma mi programa anual de trabajo 2016.
- 5) **Documental Privada:** consistente en una denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, contra la C. Julieta Torres López, por falsificación de firma de la hoy suscrita denunciante. Documento con el que acredito que la titular de la secretaria de finanzas de MORENA Chiapas, se ha conducido en actos de

corrupción y que atentan con la probidad de mi persona y del instituto político.

- 6) Documental Privada: consistente en un reconocimiento que la suscrita secretaria estatal de mujeres expide a los participantes de los talleres femeninos, con el que se acredita que la hoy denunciada la secretaria de finanzas falsificó mi firma en el otorgamiento de dicho reconocimiento.
- 7) Documental Privada: consistente en la última acta del consejo estatal de morena efectuado el día 25 de junio de 2017, con el que se acredita que el presidente del consejo estatal y hoy denunciado por actos de corrupción ha incumplido con la obligación de efectuar los consejos estatales ya que a la fecha solo ha realizado uno, incumpliéndose con el del mes de marzo del presente año y en contravención del estatuto partidista.
- 8) **Testimonial:** a cargo del C. Enrique Hernández López.
- 9) Presuncional Legal y Humana
- 10) Instrumental de Actuaciones

SEGUNDO.- Admisión y trámite. La queja referida presentada por la C. Berthy Roblero Pérez se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-CHIS-346/17** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 7 de agosto de 2017 y notificado a las partes vía correo electrónico en misma fecha en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO.- De la contestación a la queja. Ambas partes comparecieron al procedimiento y dieron contestación en tiempo y forma a la queja presentada en contra de ellas.

El 14 de agosto de 2017 se recibió escrito de contestación del C. Oscar Gurría Penagos, en él mismo manifestó (aspectos medulares):

"(...).
CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

I. Contestación al hecho marcado con el número I del escrito de queja: Por contener más de un hecho lo contesto de la siguiente manera:

Es totalmente falso que el suscrito haya realizado algún tipo de propuesta íntima y sentimental a principios del mes de noviembre a la C. Berthy Roblero Pérez, como tampoco en algún otro momento, lo anterior en virtud de que siempre me he conducido con absoluto respeto hacia ella, así como al resto de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, militantes simpatizantes partido. Así mismo de nuestro niego categóricamente haber ofrecido apoyo económico alguno, ya que dichas prácticas jamás he realizado, por lo que desconozco el motivo por el cual la compañera Berthy Roblero Pérez desea emprender acciones de desprestigio para mi persona ante nuestro partido, buscando suspender a toda costa mi trabajo como militante de morena. Aclarando que jamás me he conducido de esa manera ni lo haré, ya que no forma parte de mi formación y valores fundamentales. (\ldots) .

Niego categóricamente haber intentado besarla en la boca o realizado tocamiento alguno, tal como lo señala la C. Berthy Roblero Pérez en su escrito inicial de queja, así como haber recibido reclamo alguno.

II. Contestación al hecho marcado como el número II del escrito de queja: Es totalmente falso que el suscrito en la primera semana del año 2016, haya insinuado a la C. Berthy Roblero Pérez deseo alguno por sostener relación íntima y sentimental alguna, ya que como mencioné en el punto de hechos que antecede, jamás ha sido mi forma de conducirme, manteniendo siempre respeto absoluto a mi matrimonio y familia, lo que siempre me ha caracterizado en mi vida personal y laboral durante aproximadamente 40 años de carrera profesional como médico especialista.

 (\ldots) .

IV. Contestación al hecho marcado con el número IV del escrito de queja: Es totalmente falso que el suscrito haya acosado ya con anterioridad a dos compañeras de nombre Azucena y Zuly, como con alguna otra persona, tal como lo señala la quejosa en su correlativo inciso de hechos.

V. Contestación al hecho marcado con el número V del escrito de queja: Es totalmente falso que el suscrito haya realizado actos de discriminación laboral a la C. Berthy Roblero Pérez, ya que siempre me he conducido con respeto absoluto para con la quejosa como con el resto de compañeros militantes, aunado a que el suscrito no mantiene ningún tipo de relación laboral al interior o fuera del Comité Ejecutivo Estatal del partido con la C. Berthy Roblero Pérez, tal como lo señala nuestros estatutos en su artículo 70.

(...).

XIV. Contestación al hecho marcado con el número XIV del escrito de queja: Es totalmente falso que el suscrito haya recibido en mi oficina, en la primera semana del mes de diciembre de 2016 en compañía del Ing. José Antonio Aguilar Castillejos a la C. Berthy Roblero Pérez para la firma de documentos relativos a la comprobación de gastos, por no ser esto facultad atribuida a mi encargo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

El. C Oscar Gurría Penagos ofreció como pruebas de descargo:

- 1) La instrumental de actuaciones
- 2) La Presuncional Legal y Humana

El 13 de agosto de 2017 se recibió escrito de contestación de la C. Julieta Torres López, en él mismo manifestó (aspectos medulares):

"(...).

2.- En lo que se refiere a lo expuesto por la parte actora en su hecho número V de la demanda, declaro que es absolutamente falsa y confusa la aseveración de que la hoy actora sufre discriminación laboral de mi parte, toda vez que en el Comité Ejecutivo Estatal de Morena Chiapas, como en todos los

Autoridades de Organización de nuestro Partido Político no existe relaciones laborales, sino militancia partidista. (...).

Además de que en Morena no existe ninguna prestación de servicios subordinados, si no un fuerte sentir por la Nación, por lo cual es imposible llevar a cabo la discriminación laboral. (...).

Sumado a lo antes narrado, la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal es el Organismo facultado para aprobar el PAT (Programa Anual de Trabajo), siempre que estos tengan total apego a los lineamientos establecidos con anterioridad por las autoridades nacionales competentes.

5.- Con respecto de los hechos XIV y XV de la demanda en los que la C. Berthy Roblero Pérez hace mención de que recibió de mi parte una llamada siendo las 18:00 horas para agendar una cita a las 20:00 horas con el Dr. Oscar Gurría Penagos presidente de nuestro Partido, en la cual menciona ser víctima de presiones para firmar un documento, declaro desde este momento que su dicho es falso y tendencioso y desconocido para mi, ya que no participe en ninguno de los hechos narrados por ella, además de que como en la mayoría de sus dichos carece de pruebas (...).

La C. Julieta Torres López ofreció como pruebas de descargo:

- 1) Documental Privada: consistente en original de Acta Constitutiva del PAT (Programa Anual de Trabajo) de la Secretaría de la Mujer de Morena Chiapas, de fecha de recepción 07 de diciembre de 2016, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y firmado por la actora de la demanda como por la secretaria de finanzas.
- 2) **Documental Privada:** consistente en original de acuse de recibo del Juicio TEECH/JI/004/2017 promovido por el representante de Morena ante el Consejo General del IEPC en el Estado de Chiapas.

- 3) **Documental Privada:** consistente en original de acuse de recibo del Juicio TEECH/JI/005/2017 promovido por el representante de Morena ante el Consejo General del IEPC en el Estado de Chiapas.
- 4) **Documental Privada:** consistente en original de acuse de recibo del Juicio TEECH/JI/008/2017 promovido por el representante de Morena ante el Consejo General del IEPC en el Estado de Chiapas.
- 5) **Documental Privada:** consistente en original de acuse de recibo del Juicio de Acción de Inconstitucionalidad 14/2017 promovida por el Lic. Andrés Manuel López Obrador Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
- 6) Presuncional Legal y Humana
- 7) Instrumental de Actuaciones

CUARTO.- Del desahogo a la vista. Que en fechas 23 y 28 de agosto de 2017, esta Comisión Nacional mediante acuerdos de vista corrió traslado de las respuestas vertidas por los denunciados Oscar Gurría Penagos y Julieta Torres López respectivamente.

En virtud de lo anterior, en fecha 30 de agosto del corriente se recibió escrito de respuesta de la actora respecto de la contestación de la C. Julieta Torres, en la misma manifestó:

"(...).

SEGUNDA.- Considerar como única respuesta a la mencionada vista, que ratifico en toda y cada una de sus partes y afirmaciones por ser verdad bajo protesta de Ley, el escrito inicial de queja de fecha 01 de Julio de 2017 y presentado ante esta H. Comisión el 03 de julio del 2017.

No se recibió escrito de respuesta a la vista respecto a la contestación del C. Oscar Gurría Penagos.

QUINTO.- Desarrollo del proceso. Derivado del escrito de queja, teniendo en cuenta los requisitos de procedibilidad y demás elementos estatutarios, este órgano de justicia procedió en términos del artículo 54 a emitir acuerdo de admisión a la queja presentada y acto seguido corrió traslado a la parte acusada.

Una vez realizado lo anterior, en mismo acuerdo de admisión de fecha 7 de agosto del 2017 se citó tanto al actor como al denunciado a audiencia conciliatoria a celebrar el 7 de septiembre de 2017 a las 11:00 horas en la oficinas de la Sede Nacional de MORENA ubicadas en Avenida Santa Anita número 50, colonia Viaducto Piedad, delegación Iztacalco, Ciudad de México, México y que, en caso de que esta no fuera aceptada o, de llevarse a cabo ésta y no lograrse la conciliación, se procedería a la realización de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a las 11:30 horas en mismo lugar y fecha.

SEXTO.- De las audiencias de ley. Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas. **Se procede a transcribir los aspectos medulares de la misma**.

"

[AL CENTRO EL LOGO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA]

Ciudad de México a, 7 de septiembre de 2017

Expediente: CNHJ-CHIS-346/17

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PRUEBAS Y ALEGATOS

Presentes por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia los CC.:

Daniel Alfredo Tello Rodríguez - Equipo Técnico-Jurídico
 Miriam Alejandra Herrera Solis - Equipo Técnico-Jurídico

Por la parte actora:

Testigos:

NO PRESENTA

Por la parte demandada:

Oscar Gurría Penagos: NO SE PRESENTÓ

Testigos:

> NO PRESENTA

Audiencias de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos

Que siendo las 1:02 pm del día 7 de septiembre del 2017 se levanta la presente acta realizando las siguientes precisiones:

PRIMERO.- Que las audiencias de ley tuvieron lugar hoy, 7 de septiembre del corriente iniciando a las 11:18 horas y concluyendo a las 12:45 del mismo día.

SEGUNDO.- Que ambas partes hicieron uso de su derecho de audiencia para ser oídos y vencidos en juicio, desahogando sus pruebas, manifestando sus alegatos y realizando precisiones.

TERCERO.- Que una vez concluidas las audiencias de ley debido a errores técnicos, el acta que recababa los aspectos medulares manifestados por las partes no se guardó en la memoria USB de esta Comisión Nacional.

CUARTO.- Que en virtud del punto que antecede, esta Comisión Nacional ofreció a las partes diversas alternativas para subsanar este error técnico ajeno a este órgano jurisdiccional manifestando la C. Berthy Roblero que sería pertinente levantar una especie de "acta de hechos" en la que constara los puntos aquí mencionados siendo aceptada dicha propuesta por este Tribunal Partidario y por la parte demandada la C. Julieta Torres.

QUINTO.- Que en concatenación de lo que antecede se da constancia que las partes en el presente juicio, las CC. Berthy Roblero Pérez y Julieta Torres López (a excepción del C. Oscar Gurría Penagos que no se encuentra presente) se apersonaron a las 11:18 horas del día 7 de septiembre de 2017 en las Sede Nacional de nuestro partido para llevar a cabo las audiencias de ley del expediente CNHJ-CHIS-346/17 concluyendo estas a las 12:45 pm del mismo día.

No omite mencionarse que las partes ratifican lo dicho durante el desarrollo de la audiencia y que él mismo obra en el audio y video tomado de ella.

[FIRMADA AL CALCE POR LOS CC. DANIEL ALFREDO TELLO RODRÍGUEZ – EQUIPO TÉCNICO JURÍDCO DE LA CNHJ, MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS EQUIPO TÉCNICO JURÍDCO DE LA CNHJ, BERTY ROBLERO PÉREZ-ACTORA, JULIETA TORRES LÓPEZ – DEMANDADA]".

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del Estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

TERCERO. Identificación del acto reclamado. La existencia de diversas conductas presuntamente violatorias a la normatividad de nuestro partido.

CUARTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I.Ley General de Partidos Políticos: artículo 41º incisos a), b) y f)
- II.Estatuto de MORENA: artículo 2º inciso a), 3º incisos b), c), d), y j), 5º inciso b), 6º incisos d) y h).
- III.La Declaración de Principios de MORENA: numerales 1, 3,4 Y 5. y 6 párrafo tercero.
- IV.Programa de Acción de Lucha de MORENA: numeral 1.

QUINTO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se constatan **DOS AGRAVIOS expuestos por el actor**, a decir:

PRIMERO.- El presunto hostigamiento sexual cometido por el C. Oscar Gurría Penagos.

SEGUNDO.- El presunto incumplimiento de funciones de la C. Julieta Torres López, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas respecto del Programa Anual de Trabajo (PAT) 2017 presentado por la C. Berthy Roblero Pérez, Secretaria de las Mujeres del mismo órgano estatutario.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala:

"AGRAVIOS. PARA **TENERLOS** POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio"1.

¹Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

SEXTO. Estudio de fondo de la litis. Es menester precisar que para mejor proveer la fundamentación y motivación del presente caso, el estudio del mismo se abordará en 9 (nueve) apartados de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16, la jurisprudencia identificada con el número de registro 238212 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como con el principio de legalidad y los derivados del *ius punendi* del Estado.

1.- La cita de una norma o conjunto de normas aplicables al caso, que contengan la **descripción clara de una conducta que se encuentra ordenada y prohibida** y la advertencia de que, en caso de incumplir con la obligación derivada de la norma o violar la prohibición, se impondrá una sanción.

Nuestro Estatuto contempla como faltas sancionables las siguientes:

- "Artículo 53°. Se **consideran faltas sancionables** competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:
- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; (...)
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos.
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA".

No se omite señalar que "la advertencia de que, en caso de incumplir con la obligación derivada de la norma o violar la prohibición, se impondrá una sanción" es una característica **intrínseca** de la expresión "falta sancionable" toda vez que por medio del razonamiento y el uso de la lógica simple es comprensible para el destinatario de la norma que las transgresiones a las normas de MORENA conllevan consigo una sanción.

Ahora bien, las conductas en stricto sensu y aplicables al asunto son las siguientes:

- "Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:
- b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, **ni el poder para beneficio propio**;
- d. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se **pone al servicio de los demás**;
- **Artículo 6º.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):
- g. **Cumplir con las responsabilidades políticas** y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;
- Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.
- c. Secretario/a de Finanzas, quien se encargará de procurar, recibir y administrar las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos para garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado; (...)".
- 2.- La cita de una norma aplicable al caso **que contengan la sanción aplicable** como consecuencia de la conducta infractora.

El catálogo de sanciones el siguiente:

- "Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:
 - a. Amonestación privada;
 - b. Amonestación pública;

- c. Suspensión de derechos partidarios;
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;
- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.
- j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

Artículo 65°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional".

No omitimos recordar que nuestros documentos básicos son el resultado de una minuciosa revisión de legalidad y constitucionalidad por parte del Instituto Nacional Electoral por lo que, de no haber cumplido con los elementos mínimos para considerarlos democráticos según la jurisprudencia número 3/2005, nuestro registro como partido político nacional hubiese sido inalcanzable jurídicamente.

3.- La descripción del **hecho imputado al sujeto denunciado**, el cual debe ser **coincidente con la hipótesis de infracción** contenida en la norma aplicada, además de los razonamientos para demostrar que la hipótesis de facto coincide con la descripción legal de la conducta infractora.

De acuerdo con la jurisprudencia "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" se estudian como agravios los siguientes:

PRIMERO.- El presunto hostigamiento sexual cometido por el C. Oscar Gurría Penagos.

SEGUNDO.- El presunto incumplimiento de funciones de la C. Julieta Torres López, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas respecto del Programa Anual de Trabajo (PAT) 2017 presentado por la C. Berthy Roblero Pérez, Secretaria de las Mujeres del mismo órgano estatutario.

Se considera que las hipótesis de infracción supra citadas coinciden con el hecho imputado al sujeto denunciado por lo siguiente:

PRIMERO.- Que el agravio primero, de comprobarse, resultaría violatorio de las disposiciones estatutarias contempladas en el artículo 3, inciso b) toda vez que la conducta que se aduce es el presunto hostigamiento sexual realizado por el C. Oscar Gurría Penagos y que la disposición citada tienen como bien jurídico tutelado el que el ejercicio del poder no sea utilizado para beneficio propio, en el caso que nos atañe, de carácter sexual.

SEGUNDO.- Que el agravio segundo, de comprobarse, resultaría violatorio de las disposiciones estatutarias contempladas en los artículos 3, inciso d), 6, inciso g) y 32, inciso c) toda vez que la conducta que se aduce es el presunto incumplimiento de funciones de la secretaria de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas respecto del Plan Anual de Trabajo 2017 presentado por la secretaria de mujeres de mismo órgano partidario y que las disposiciones citadas tienen como bien jurídico tutelado el que los integrantes de la estructura orgánica de nuestro partido cumplan con las responsabilidades a su cargo.

4.- La relación de pruebas presentadas y desahogadas con la finalidad de **acreditar la existencia del hecho imputado** al sujeto denunciado y su participación en el mismo.

Hechos que se pretenden acreditar:

PRIMERO.- El presunto hostigamiento sexual cometido por el C. Oscar Gurría Penagos.

SEGUNDO.- El presunto incumplimiento de funciones de la C. Julieta Torres López, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas respecto del Programa Anual de Trabajo (PAT) 2017 presentado por la C. Berthy Roblero Pérez, Secretaria de las Mujeres del mismo órgano estatutario.

El caudal probatorio ofrecido por la actora fue el siguiente:

- 1) Documental Privada: consistente en original del Plan Anual de Trabajo 2017 (PAT 2017), respecto del plan formulado por la suscrita secretaria de mujeres del comité ejecutivo estatal de morena en Chiapas, mismo que fue recibido por la secretaria de finanzas del comité estatal y hoy denunciada, donde obra la forma de su rúbrica de recibido, asimismo, obra estampada la firma de un testigo que presenció la entra de dicho documento.
- 2) Documental Privada: consistente en original de Plan Anual de Trabajo 2016 (PAT 2016), respecto del plan formulado por la suscrita secretaria de mujeres del comité ejecutivo estatal de morena en Chiapas, mismo que fue recibido por la secretaria de finanzas del comité estatal de morena Chiapas, hoy denunciada, obra en dicho documento el sello de recibido del INE.
- 3) **Documental Privada:** consistente en copia simple de diversas facturas correspondientes a los gastos que ejecuté durante la ejecución del PAT 2016, de periodo de mayo a octubre de 2016, en la que se acreditó que durante ese periodo la suscrita comprobó mediante facturas todos los gastos que se erogaron en los talleres.
- 4) Documental Privada: consistente en una copia simple de la memoria fotográfica que consiste en; listas de asistencia y fotografías de los diversos talleres que se ejecutaron en el año 2016 respecto al PAT 2016, en la que suscrita organizó y ejecutó, documentales con las que acredito haber desarrollado en tiempo y forma mi programa anual de trabajo 2016.
- 5) **Documental Privada:** consistente en una denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, contra la C. Julieta Torres López, por falsificación de firma de la hoy suscrita denunciante. Documento con el que acredito que la titular de la secretaria de

finanzas de MORENA Chiapas, se ha conducido en actos de corrupción y que atentan con la probidad de mi persona y del instituto político.

- 6) Documental Privada: consistente en un reconocimiento que la suscrita secretaria estatal de mujeres expide a los participantes de los talleres femeninos, con el que se acredita que la hoy denunciada la secretaria de finanzas falsificó mi firma en el otorgamiento de dicho reconocimiento.
- 7) Documental Privada: consistente en la última acta del consejo estatal de morena efectuado el día 25 de junio de 2017, con el que se acredita que el presidente del consejo estatal y hoy denunciado por actos de corrupción ha incumplido con la obligación de efectuar los consejos estatales ya que a la fecha solo ha realizado uno, incumpliéndose con el del mes de marzo del presente año y en contravención del estatuto partidista.
- 8) **Testimonial:** a cargo del C. Enrique Hernández López.
- 9) Presuncional Legal y Humana
- 10) Instrumental de Actuaciones

De su desahogo consta que el contenido de la prueba marcada con el número 1 (uno) es:

- Oficio suscrito por la C. Berthy Roblero Pérez y dirigido a la C. Julieta Torres López en el que se lee: "Adjunto al presente me permito respetuosamente, hacer entrega del PLAN ANUAL DE TRABAJO 2017 (...)" de fecha 1 de marzo de 2017 e identificado como CEE/SDM/CHIS Oficio No. 010-02-2017
- Oficio suscrito por la C. Berthy Roblero Pérez y dirigido al C. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el que se lee: "Adjunto al presente me permito respetuosamente, hacer entrega del PLAN ANUAL DE TRABAJO 2017 (...)" de fecha 1 de marzo de 2017 identificado como CEE/SDM/CHIS Oficio No. 010-02-2017
- 3. Oficio suscrito por la C. Berthy Roblero Pérez y dirigido a la C. Julieta Torres López en el que se lee: "Solicito a usted, respetuosamente, hacer entrega a

esta Secretaria a mi cargo, la copia firmada de entrega al INE del PLAN ANUAL DE TRABAJO 2017 (...)" de fecha 3 de marzo de 2017 identificado como CEE/SDM/CHIS Oficio No. 011-02-2017.

- 4. Oficio suscrito por la C. Berthy Roblero Pérez y dirigido al C. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de fecha 3 de marzo de 2017 e identificado como CEE/SDM/CHIS Oficio No. 014-03-2017.
- Programa Anual de Trabajo 2017 de 5 fojas únicamente suscritas por la
 Berthy Roblero Pérez y faltas de firma de la C. Julieta Torres López.

De su desahogo consta que el contenido de la prueba marcada con el número 2 (dos) es:

Copia simple del Programa Anual de Trabajo 2016 debidamente firmado en donde corresponde por CC. Berthy Roblero Pérez y Julieta Torres López, titulares de las Secretarías de la Mujer y Finanzas respectivamente. Dicho documento cuenta con un oficio de fecha 25 de febrero de 2016 dirigido al C. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización y suscrito por la C. Julieta Torrez López en el que se lee: "Por este medio me dirijo a usted y al digno cargo que representa para hacer entrega del proyecto anual de trabajo PAT, de la secretaría de la mujer (...)".

De su desahogo consta que el contenido de la prueba marcada con el número 3 (tres) es:

Copia simple de diversas facturas correspondientes a los gastos de hotel, comidas, transporte entre otros, así como de cheques firmados por la C. Julieta Torres.

De su desahogo consta que el contenido de la prueba marcada con el número 4 (cuatro) es:

Copia simple de diversas listas de asistencia y fotografías de los eventos realizados en distintos municipios con motivo del proyecto "Formación y capacitación de la mujer en el liderazgo político en el estado de Chiapas".

De su desahogo consta que el contenido de la prueba marcada con el número 5 (cinco) es:

Copia simple de 3 fojas de denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado contra la C. Julieta Torres López por falsificación de firma.

De su desahogo consta que el contenido de la prueba marcada con el número 6 (seis) es:

Copia simple en 1 foja consistente en documento titulado "*Reconocimiento*" signado electrónicamente por los CC. Oscar Gurría Penagos y Berthy Roblero Pérez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas y Secretaria de Mujeres de dicho órgano respectivamente, de fecha 8 de octubre de 2017.

De su desahogo consta que el contenido de la prueba marcada con el número 7 (siete) es:

Copia simple en 1 foja de documento titulado "Convocatoria a la 3er Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de MORENA, en el estado de Chiapas" de fecha 9 de junio de 2017 signado por el C. José Antonio Aguilar Castillejos, Presidente del Consejo Político Estatal.

De su desahogo consta que el contenido de la prueba marcada con el número 8 (ocho):

La quejosa no desahogó la prueba testimonial a cargo del C. Enrique Hernández López.

De su desahogo consta que el contenido de la prueba marcada con el número 9 (nueve) y 10 (diez):

Ambas se desahogan de acuerdo con el desarrollo del estudio de la presente sentencia.

5.- La relación de **pruebas ofrecidas y desahogadas** por el sujeto denunciado.

El caudal probatorio ofrecido por el C. Oscar Gurría Penagos fue el siguiente:

- 1) La instrumental de actuaciones
- 2) La Presuncional Legal y Humana

De su desahogo consta que el contenido de la prueba marcada con el número 1 (uno) y 2 (dos):

Ambas se desahogan de acuerdo con el desarrollo del estudio de la presente sentencia.

El caudal probatorio ofrecido por la C. Julieta Torres López fue el siguiente:

- 1) Documental Privada: consistente en original de Acta Constitutiva del PAT (Programa Anual de Trabajo) de la Secretaría de la Mujer de Morena Chiapas, de fecha de recepción 07 de diciembre de 2016, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y firmado por la actora de la demanda como por la secretaria de finanzas.
- 2) **Documental Privada:** consistente en original de acuse de recibo del Juicio TEECH/JI/004/2017 promovido por el representante de Morena ante el Consejo General del IEPC en el Estado de Chiapas.
- 3) **Documental Privada:** consistente en original de acuse de recibo del Juicio TEECH/JI/005/2017 promovido por el representante de Morena ante el Consejo General del IEPC en el Estado de Chiapas.
- 4) **Documental Privada:** consistente en original de acuse de recibo del Juicio TEECH/JI/008/2017 promovido por el representante de Morena ante el Consejo General del IEPC en el Estado de Chiapas.
- 5) **Documental Privada:** consistente en original de acuse de recibo del Juicio de Acción de Inconstitucionalidad 14/2017 promovida por el Lic. Andrés Manuel López Obrador Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
- 6) Presuncional Legal y Humana
- 7) Instrumental de Actuaciones

De su desahogo consta que el contenido de la prueba marcada con el número 1 (uno) es:

Copia simple en 8 fojas de Acta Constitutiva del PAT (Programa Anual de Trabajo) de la Secretaría de la Mujer de fecha de recepción 07 de diciembre de 2016, ante

la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y firmado la titular de la misma y por la de la Secretaria de Finanzas ambas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas.

De su desahogo consta que el contenido de la prueba marcada con el número 2 (dos) es:

Copia simple del acuse de recibo del Juicio TEECH/JI/004/2017 promovido por el representante de MORENA ante el Consejo General del IEPC en el Estado de Chiapas de fecha 14 de febrero de 2017.

De su desahogo consta que el contenido de la prueba marcada con el número 3 (tres) es:

Copia simple del acuse de recibo del Juicio TEECH/JI/005/2017 promovido por el representante de MORENA ante el Consejo General del IEPC en el Estado de Chiapas de fecha 15 de marzo de 2017.

De su desahogo consta que el contenido de la prueba marcada con el número 4 (cuatro) es:

Copia simple del acuse de recibo del Juicio TEECH/JI/008/2017 promovido por el representante de MORENA ante el Consejo General del IEPC en el Estado de Chiapas de fecha 15 de marzo de 2017.

De su desahogo consta que el contenido de la prueba marcada con el número 5 (cinco) es:

Copia simple del acuse de recibo del Juicio de Acción de Inconstitucionalidad 14/2017 promovida por el Lic. Andrés Manuel López Obrador Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

De su desahogo consta que el contenido de la prueba marcada con el número 6 (seis) y 7 (siete) es:

Ambas se desahogan de acuerdo con el desarrollo del estudio de la presente sentencia.

- 6.- El razonamiento atinente a la valoración individual y conjunta de las pruebas tendentes a demostrar la existencia del hecho imputado al sujeto denunciado y su participación en el mismo. Dicho razonamiento debe estar:
- a) dirigido a la constatación de la hipótesis expuesta por la parte denunciante en su narración de hechos, o a su rechazo, o a la constatación de la hipótesis contraria, expuesta por el sujeto denunciado en los hechos afirmados en su defensa, o a su rechazo y,
- b) debe contener la expresión de cuáles son los criterios que vinculan a cada prueba con el hecho denunciado, tales como la lógica, la sana crítica, la experiencia, o la tasación legal, cuando exista.

Al tenor de la relación de las pruebas expuestas y desahogadas en el punto 5 se constata lo siguiente:

De las pruebas aportada por la C. Berthy Roblero Pérez:

PRIMERO.- Que el contenido de la prueba documental privada marcada con el número 2 (dos) goza de valor probatorio pero resulta improcedente a razón de que la materia de la litis se limita al presunto incumplimiento de las funciones de la secretaria de finanzas del comité estatal respecto del Programa Anual de Trabajo del año 2017 y no así del 2016. Lo anterior debe ser concatenado con el hecho de que la propia denunciante manifiesta en su escrito de queja que las actividades contempladas en dicho documento sí fueron ejercitadas y da cuenta de ello con las documentales privadas marcadas con los números 3 (tres) y 4 (cuatro).

Al respecto de lo anterior, a criterio de este Tribunal tales pruebas de ser consideras únicamente lo serán para demostrar la forma y/o dinámica de trabajo con la cual las multicitadas secretarias habían colaborado para la integración y ejecución del PAT 2016.

SEGUNDO.- Que la prueba testimonial **no fue desahogada** por la actora por lo cual no puede ser tomada en cuenta.

TERCERO.- Que la prueba documental privada marcada con el número 5 (cinco) **goza de valor probatorio sin embargo no es idónea** pues su alcance se limita al de una denuncia pues de ello se trata, aunado a que el contenido de ella es el mismo que el del escrito de queja motivo de la presente resolución.

En este mismo apartado debe hacerse mención de la documental privada 6 (seis) pues a juicio de este Tribunal **no se trata de una prueba per se** sino de un medio de convicción que forma parte de la denuncia de hechos mencionada en el párrafo que antecede y con la que se pretende sustentar lo ahí narrado.

CUARTO.- Que la prueba documental privada marcada con el número 7 (siete) **goza de valor probatorio pero resulta improcedente** por no ser idónea toda vez que la propia quejosa **no hace mención en su escrito de queja de hechos que guarden relación con dicho medio de convicción.**

QUINTO.- Que la prueba documental marcada con el número 1 (uno) **goza de valor probatorio pleno** toda vez a juicio de este Tribunal sostiene que la parte denunciada, la C. Julieta Torres López tuvo conocimiento del Programa Anual de Trabajo presentado por la C. Berthy Roblero Pérez.

SEXTO.- Las pruebas 9 (nueve) y 10 (diez), ambas se desahogan de acuerdo con el desarrollo del estudio de la presente sentencia.

De las pruebas aportada por el C. Oscar Gurría Penagos:

ÚNICO.- Ambas se desahogan de acuerdo con el desarrollo del estudio de la presente sentencia.

De las pruebas aportada por la C. Julieta Torres López:

PRIMERO.- Que de la prueba documental privada marcada con el número 1 (uno) goza de valor probatorio pero **no resulta idónea** a razón de que, como ya se señaló en el estudio de una de las pruebas aportada por la actora, la materia de la litis se limita al presunto incumplimiento de las funciones de la secretaria de finanzas del comité estatal respecto del Programa Anual de Trabajo del año 2017 y no así del 2016.

Dicha prueba como las anteriores, de ser consideras únicamente lo serán para demostrar la forma y/o dinámica de trabajo con la cual las multicitadas secretarias habían colaborado para la integración y ejecución del PAT 2016.

SEGUNDO.- Que las pruebas documentales privadas marcadas con los números 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro) y 5 (cinco) **gozan de valor probatorio** con el objeto de sostener que las prerrogativas otorgadas a los institutos políticos en Chiapas han

sufrido una disminución respecto de otros ejercicios esto a razón de una serie de reformas a la constitución local.

TERCERO.- Las pruebas 6 (seis) y 7 (siete), ambas se desahogan de acuerdo con el desarrollo del estudio de la presente sentencia.

De la valoración conjunta de las pruebas se concluye que:

ÚNICO.- Que la mayoría de los medios de convicción ofrecidos por la parte actora carecen de fuerza probatoria y vinculatoria dado que algunos resultan improcedentes, otros no son idóneos y finalmente, como ya se ha señalado, la materia de la litis es el incumplimiento de funciones de la secretaria de finanzas respecto del Programa Anual de Trabajo 2017 y no 2016 y que los medios de convicción ofrecidos guardan relación con este último, mismo que es reconocido tanto por la acusada como por la oferente de ejecutado y concluido y el cual goza de constancias que dan cuenta de su realización.

En lo que respecta a las pruebas presentadas por los denunciados, en cuanto a la C. Julieta Torres López, salvo la prueba marcada con el número 1 (uno), el restante se considera oportuno para sustentar lo expuesto en su escrito de contestación. Finalmente, en lo relativo al C. Oscar Gurría Penagos, este Tribunal Partidario considera que dadas las imputaciones hechas en su contra el caudal probatorio que podría ser aportado por él es limitado.

7.- La valoración de lo afirmado por las partes y de la actitud asumida por ellas durante el procedimiento, teniendo en cuenta que, en materia sancionadora, la simple negación de los hechos o la actitud evasiva frente a las afirmaciones hechas por el denunciante no puede ser tomado en perjuicio del denunciado, pues en ese caso, subsiste la carga de la prueba, que debe ser satisfecha por el denunciante o por el órgano que dirija el procedimiento cuando se trate de pruebas desahogadas en ejercicio de sus facultades para ese fin, todo ello en aplicación del principio de presunción de inocencia (...).

Por la parte actora, durante su intervención no hizo mención alguna respecto de los hechos que le imputa al C. Oscar Gurría Penagos, únicamente indicó que la razón por la cual ella entregó un Programa Anual de Trabajo a la Unidad Técnica de Fiscalización fue porque la fecha para su presentación vencía.

Por la parte demandada, ésta manifestó haber recibido y firmado de recibido el Programa Anual de Trabajo 2017 de parte de la C. Berthy Roblero y que una vez

sucedido esto, procedió a la entrega del mismo ante la Unidad Técnica de Fiscalización manifestándole la misma que la actora ya había hecho entrega de la documentación.

Al mostrársele dicha documentación, manifiesta que la misma no contenía su firma y procedió a enlistar diversas diferencias entre el Programa Anual de Trabajo revisado por ella y el entregado por la C. Berthy Roblero entre ellas se encuentran:

- Que el monto señalado en el PAT entregado por la actora, no es acorde a las prerrogativas destinadas a MORENA Chiapas durante el año 2017.
- Que el destino de los recursos asentado en el PAT, no es acorde a la ley de la materia pues ésta determina fines específicos para su uso.
- Que el número de personas a las cuales se anotó destinar los recursos, excede las reglas generales de los máximos de convocatoria que ya tiene definidos y previstos la Secretaría de Finanzas.
- Que el PAT entregado por la actora corresponde a un formato que no es utilizado por la Secretaría de Finanzas Estatal.
- Que las fechas de contratación y ejecución son la mismas, cuestión que es materialmente imposible realizar pues en los Programas Anuales de Trabajo elaborados por la Secretaría de Finanzas se toma en cuenta periodos de planeación, contratación y pago cuestiones que obedecen a temas de logística.
- Que el propio PAT establece que la responsable de control y seguimiento es la C. Julieta Torres López en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas.
- Que no se encuentra firmado por ella y en consecuencia, no estaba autorizado.

Añadió la acusada que al recibirle el PAT a la C. Berthy Roblero le manifestó que este era susceptible de cambios. Por otra parte, indicó que hasta la fecha de la realización de las audiencias de ley, MORENA Chiapas no ha podido ejercer a cabalidad al presupuesto que por ley les corresponde pues han existido una serie de reformas a la constitución local que impiden cubrir los gastos necesarios del órgano ejecutivo estatal.

Afirmó que la C. Berthy Roblero le hizo entrega del PAT en la fecha última para su presentación y fue en ella en la que lo entregó.

Esta Comisión Nacional da fe de que la C. Julieta Torres López fue realizando cada una de las observaciones citadas, cotejando delante los representantes de este

Tribunal partidario el Programa Anual de Trabajo 2017 presentado por la C. Berthy Roblero Pérez ante la Unidad Técnica de Fiscalización y el elaborado por la Secretaría de Finanzas.

8.- Los razonamientos tendentes a demostrar la responsabilidad del sujeto denunciado respecto de los hechos que se le atribuyen y que hayan quedado probados.

Se procederá al estudio de **AGRAVIO PRIMERO** del considerando **SEXTO** apartado **TRES** de la presente resolución, se cita:

PRIMERO.- El presunto hostigamiento sexual cometido por el C. Oscar Gurría Penagos.

Este órgano jurisdiccional estima que la C. Berthy Roblero Pérez **no acreditó las acusaciones hechas al denunciado toda vez que,** aun considerando las características especiales del asunto (esto es que la naturaleza de los hechos que se mencionan dificulta la presentación de elementos de prueba porque generalmente se realizan en contextos privados) de manera mínima debió haber indicado el tiempo, el modo y el lugar en donde presuntamente ocurrieron.

Lo anterior toda vez que la actora aduce que parte de este hostigamiento sexual ha ocurrido "en los eventos que hemos coincidido", "cuando coincidimos en reuniones por el partido", "a veces se sienta a mi lado (...)" pero **omite** mencionar siquiera la fecha en que esto pudo haber ocurrido. Por otra parte, en aquellos en los que medianamente hace alusión a estos elementos convergen circunstancias que son importantes resaltar.

El primero de ellos corresponde a parte del hecho marcado con el número 1 (uno), se cita: "A principios del mes de noviembre del año 2016, me encontraba en una reunión siendo las doce o trece horas de la tarde aproximadamente (...). Ese día el Dr. Oscar Gurría Penagos (...) se dirigió a mi (...)". De lo anterior se desprende que los supuestos hechos lascivos se generaron en un contexto público por lo que con fundamento en la presuncional humana este órgano partidario puede arribar a la conclusión de que al tratarse de una reunión, no solo se encontraban presentes el actor y el demandado. En virtud de ello, la actora estuvo en posibilidad de ofrecer testimonio de quienes hayan estado en ese momento en dicha reunión, esto salvo prueba en contrario, hubiese reforzado su dicho y permitido a este Tribunal Partidario contar con mayores elementos así como

de un contexto más amplio de estudio máxime si se hubiese precisado con mayor exactitud los elementos anteriormente señalados.

Finalmente, el segundo de ellos corresponde a la parte última del hecho marcado con el número 2 (dos), se cita: "el doctor Oscar Gurría, me volvió a insinuar que si quería tener una relación íntima con él y si podíamos andar sentimentalmente. En ese momento me enojé y le dije que dejara de molestar, ya que no quería tener ningún problema con mi pareja, siendo que el C. Guillermo Gastelu Baizaval escuchó (...)" en tenor de lo anteriormente expuesto, lo conducente es que la actora hubiese presentado el testimonio del mencionado a fin de concatenar su dicho con algún elemento de prueba.

Es por lo anteriormente señalado que, aun buscando estimar el dicho de la actora como cierto para ello debía contar con los elementos mínimos esto es, el modo, tiempo y lugar en el que presuntamente ocurrieron. Por otra parte, en aquellos en los que medianamente se hace mención a ellos, convergen elementos que humanamente presuponen existieron testigos que pudieron ser ofrecidos para concatenar sus hechos con medios de prueba, en consecuencia, el agravio primero debe considerarse **infundado.**

Se procederá al estudio de **AGRAVIO SEGUNDO** del considerando **SEXTO** apartado **TRES** de la presente resolución, se cita:

SEGUNDO.- El presunto incumplimiento de funciones de la C. Julieta Torres López, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas respecto del Programa Anual de Trabajo (PAT) 2017 presentado por la C. Berthy Roblero Pérez, Secretaria de las Mujeres del mismo órgano estatutario.

Antes de entrar al estudio de este hecho es menester precisar que, como ya se ha señalado en los apartados respectivos, la materia de la litis es la elaboración, entrega y ejecución del Programa Anual de Trabajo 2017 (en adelante: PAT 17) y no el del año 2016 pues aun dejando de lado el estudio correspondiente para determinar si este órgano partidario cuenta con facultades fiscalizadoras, lo cierto es que la propia actora reconoce que el PAT 2016 se ejecutó, máxime que para prueba de ello presentó diversas fotografías y listas de asistencia. Por otra parte, de haber existido presunción de alguna de violación al Estatuto durante el proceso del PAT 2016, lo conducente es que la C. Berthy Roblero Pérez hubiese presentado escrito de queja dentro del plazo señalado por la ley supletoria, cuestión que no ocurrió en la especie por lo que los señalamientos tendientes a indicar

presuntas irregularidades en este ejercicio se encuentran muy por fuera del tiempo estipulado por la norma para ser combatidas.

Ahora bien, en lo que respecta al presunto incumplimiento de funciones de la C. Julieta Torres López, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas respecto del Programa Anual de Trabajo 2017 presentado por la C. Berthy Roblero Pérez traducidas en la falta de entrega de este a la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante, UTF), irregularidades en su elaboración y/o destino de los recursos por desconocer su aprobación, este Tribunal Partidario estima que la actora **no acreditó las acusaciones hechas a la denunciada** con razón en los fundamentos que se expresarán en los párrafos subsiguientes.

De acuerdo con la valoración de la documental privada 1 (uno) ofrecida por la actora se constata que a la denunciada le fue entregado el PAT 17, por otra parte, ésta señaló en audiencia que si bien fue recibido le indicó a la C. Berthy Roblero que él mismo era susceptible de cambios. Es menester señalar que, aunado a la afirmación anterior, la parte acusada también indicó que dicha documentación le fue entregada el mismo día que vencía la fecha para su presentación, lo anterior se corroboraría con el oficio que la C. Berthy Roblero suscribe y dirige al C. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante: INE) con el objeto de entregar el Programa Anual pues este se encuentra fechado el 1 de marzo de 2017 y se identifica como CEE/SDM/CHIS Oficio No. 010-02-2017, mismos datos que se asientan en el dirigido a la C. Julieta Torres López.

Una vez revisado, la acusada procedió a su presentación ante el órgano correspondiente indicándole éste que ya se había hecho entrega de uno, al revisarlo se percató que, entre otras cosas, no contaba con su firma. Por su parte, la acusada manifestó que la razón por la cual ella entregó un PAT fue porque la fecha para su presentación vencía.

de Comisión Nacional Αl tenor estos hechos esta concluve aun presumiendo la buena fe de la actora en el sentido de que la secretaría a su cargo no incurriera en responsabilidad legal y política alguna por no hacer entrega en tiempo del PAT 17 lo cierto es que, además de entregarlo horas antes de la fecha de su vencimiento y no con la debida anticipación que por obvio de razones este tipo de cuestiones requieren, ella conocía la dinámica de trabajo y coordinación entre ambas secretarías (de Finanzas y de la Mujer) pues no se trataba del primer Programa Anual de Trabajo que se presentaba pues del propio caudal probatorio que aporta se desprenden todos los elementos que se requieren para su integración empezando con la autorización de la titular de finanzas.

Al respecto de este último punto, aun en el entendido de que el PAT entregado por ella no cumplía con el requisito indispensable de la firma de la C. Julieta Torres, **procedió a su entrega** generando con ello confusión en la Unidad Técnica de Fiscalización. Si su deseo era el evitar un perjuicio a la secretaría a su cargo y a ella misma, hubiese bastado con exhibir el acuse de recibo de entrega del PAT 17 a la secretaría de finanzas y no, con conocimiento de que no poseía las facultades ni los conocimientos para elaborarlo, entregarlo ante la referida unidad.

La actora no puede aducir que se encontraba en la imperiosa necesidad de entregar un PAT sin los requisitos de ley pues de sobra sabía que la responsable de entregar el mismo a la UTF era la C. Julieta Torres tanto es así que fue a ella a quien primeramente se lo entregó, por otra parte, sabía que no tenía los conocimientos para hacerlo y tampoco podría alegar una negativa de la secretaria de finanzas para indicarle la forma de integrarlo pues el caudal probatorio referente al PAT 2016 refleja que la Secretaría de Finanzas ha brindado su apoyo y asesoría necesaria a la Secretaría de la Mujer para alcanzar sus objetivos.

No existió irresponsabilidad, falta de probidad o abandono del encargo por parte de la C. Julieta Torres pues como consta en los autos del expediente, la misma hizo entrega del PAT 17 en tiempo y forma de acuerdo con los requisitos que la ley marca así como con las directrices con las que la Secretaría de Finanzas se conduce.

El ejercicio de los recursos que deben ser destinados al PAT 17 obedece a cuestiones no solo ajenas al Comité Estatal sino a nuestro partido MORENA ante la modificación legal que no ha permitido que los partidos en el estado de Chiapas gocen del 100% de las prerrogativas que les corresponden por lo que, hasta entonces no exista una sentencia firme emitida por los tribunales electorales que resuelva dicha situación, el órgano ejecutivo deberá operar según considere conveniente acorde a los lineamientos establecidos por el Congreso y Consejo Nacional como lo es el Plan Nacional de Organización.

La conducta de la C. Berthy Roblero generó confusión ante las autoridades electorales y puso en riesgo la imagen de nuestro partido ante ellas pues se condujo de manera irresponsable haciendo entrega de un documento oficial sin los requisitos de ley pero sobre todo sin la autorización de la responsable legal y estatutariamente,

la C. Julieta Torres López como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en consecuencia, el agravio segundo debe considerarse **infundado.**

Finalmente, en lo que respecta a las acusaciones hechas al C. José Antonio Aguilar Castillejos es menester precisar que las mismas no se fundan en elementos de prueba de ningún tipo por lo que únicamente corresponde al dicho de la acusada y deben ser desechadas con base en el principio general del Derecho que establece que "el que acusa está obligado a probar". En lo relativo a la presunta "discriminación laboral" es menester indicar que ninguno de los acusados funge como patrón de la C. Berthy Roblero Pérez por lo que tal relación contractual es jurídicamente inexistente.

Respecto a la supuesta falsificación de firma cometida por la C. Julieta Torres, debe indicársele a la actora que en tanto no exista una sentencia emitida por la autoridad penal que determine, si fuere el caso, la responsabilidad de la mencionada la misma goza de la presunción de inocencia ante este órgano partidario.

9.- Los razonamientos tendentes a la individualización de la sanción a aplicar, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, así como las circunstancias que atemperen o agraven la conducta infractora, de manera que quede explicado y justificado ampliamente porqué es pertinente una sanción determinada, dentro del cúmulo de sanciones posibles.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto esta Comisión Nacional considera que la C. Berthy Roblero Pérez no probó sus acusaciones en contra de los CC. Oscar Gurría Penagos y Julieta Torres López pues en lo que respecta al primero de ellos omitió hacer mención de los elementos fundamentales de modo, tiempo y lugar de sus hechos así como que con base en presunciones humanas su pretensiones no se encuentran al amparo del Derecho.

En cuanto a la denunciada, esta cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones partidarias relativas al PAT 17 siendo la C. Berthy Roblero Pérez quien puso en riesgo la imagen de nuestro partido así como generando confusión ante la Unidad Técnica de Fiscalización pues aun sabiendo que no contaba con la autorización de la titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Estatal ni con los conocimientos necesarios para la elaboración de dicho documento, procedió su a su entrega. Por la concatenación de estos puntos es que esta Comisión Nacional considera como **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la C. Berthy Roblero Pérez contra los CC. Oscar Gurría Penagos y Julieta Torres López.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47 párrafo primero**, **49 incisos a)**, **b) y n)**, **54 y 56** del Estatuto de MORENA esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO.- Se absuelve al C. Oscar Gurría Penagos en virtud de lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se absuelve a la C. Julieta Torres López en virtud de lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora, la C. Berthy Roblero Pérez para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, los CC. Oscar Gurría Penagos y Julieta Torres López para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional por un plazo de **5 días** a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Gabriela Rodríguez Ramírez

Héctor Díaz-Polanco

Adrián Arroyo Legaspi

Víctor Suárez Carrera